

EL ALMOJARIFAZGO COMO DERECHO DE FRONTERA

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

El conocimiento de los derechos reales se hace imprescindible para comprender la esencia de la conquista y repoblación de nuevos territorios por parte de los monarcas castellanos. Puesto que, aparte de supuestos ideales de restauración de la monarquía hispana, los reyes pretendían ampliar los marcos espaciales de su soberanía, a la vez que los jurisdiccionales frente a la nobleza, es decir, el conjunto de tierras que comprendía su señorío, como cualquier otro señor feudal. Y como ellos, no sólo se quería más tierras que gobernar y administrar, sino sobre todo más hombres a los que explotar y más derechos a detraer. El monarca se colocó así al frente de un gran esfuerzo colectivo que era la guerra de conquista, el cual debía comportar recompensas a la altura de los sacrificios exigidos. Éstas no se podían limitar por tanto al mero botín de guerra o al reparto de bienes inmuebles entre la nobleza y los participantes en dichas guerras, no estamos ante simples tribus de cazadores-guerreros. Junto al asentamiento de pobladores que ocupasen las nuevas tierras conquistadas, y que a medio plazo serían una fuente segura de rentas para los conquistadores, el objetivo último de la conquista era perpetuar la reproducción de la sociedad feudal en cuya cúspide se encontraban éstos.

Los nuevos pobladores venían a sustituir a los conquistados, a los que no interesaba más seguir explotando de forma indirecta a través de la exigencia de parias y otros tributos. Aparte de la seguridad del nuevo sistema de explotación,

que no dependía de coyunturas políticas, militares, sociales, económicas o de otro signo, el nivel de exigencias podía ser mucho más elevado. Ahora sólo una clase dirigente obtiene el excedente económico de los productores. Suprimida la clase dirigente musulmana que en las tierras conquistadas detraía excedentes para su propia reproducción y para pagar los tributos a los cristianos, ahora la clase dirigente castellana podía aspirar a obtener un mayor volumen de rentas a partir de los bienes inmuebles conquistados, de los musulmanes que se mantuviesen en las zonas ocupadas o de los repobladores atraídos a las mismas. No es de extrañar por tanto que a poco que se contase con efectivos suficientes, dinero, armamento, tropas, pero sobre todo repobladores, los reyes cristianos y la nobleza se lanzasen a la conquista de los territorios de Al-Andalus.

Se trataba de conquistar territorios, pero sobre todo de asentar a gentes en los mismos que con su trabajo generasen riqueza para los conquistadores. La primera labor era la de reconstruir la actividad económica sin asfixiar a los agentes económicos, de ahí que lo ideal fuese exigir derechos fiscales de naturaleza indirecta, los que mejor se adaptaban a la evolución y desarrollo económicos; teniendo una importancia menor los derechos tradicionales (martiniega, yantar, conducho, hospedaje, fonsadera, etc.), nacidos en una sociedad y en unas circunstancias y necesidades caducas; los impuestos directos (monedas foreras y servicios extraordinarios), que debían esperar al desarrollo económico de una población por atraer y asentar; y las transferencias eclesiásticas (tercias reales, décimas, cruzada...), en una iglesia por dotar y organizar; mientras que también las regalías (minas, salinas y alfolíes de sal, capitaciones de judíos y musulmanes) se relacionaron con la actividad económica, al ser exigencias monopolísticas.

En cualquier caso, en un mundo como el medieval, caracterizado por la precariedad y privacidad del estado y de las funciones estatales, la fiscalidad indirecta era la que mejor se adaptaba a las necesidades de la realeza y de la nobleza, encargadas de desempeñar las citadas labores estatales en beneficio propio y en función de circunstancias coyunturales que así se lo permitiesen.

Existe una evidente relación entre la guerra y las exacciones fiscales. En palabras de CH. TILLY, la coerción funciona, al aplicarse una fuerza sobre los hombres se obtiene acatamiento, del que se deriva ventajas como dinero, bienes, placeres... negados a los menos poderosos. Los reyes europeos al conquistar nuevos territorios seguían una lógica de provocación de la guerra, buscando ampliar la zona segura donde ejercían su coerción, al tiempo que se mantenía la zona de amortiguación, cuyo sostenimiento supondría pérdidas, pero era una garantía para el mantenimiento de la zona de seguridad¹.

¹ TH. TILLY: *Coerción, capital y los Estados europeos 990-1990*, Madrid, 1992, pág. 114.

La conquista de territorios al islam peninsular buscaba no sólo ampliar la zona segura para la coerción económica de sus habitantes, o concentrar la explotación económica sobre los mismos, al reducir la presión de la clase dirigente musulmana que queda desplazada por la nueva clase dirigente cristiana; sino que además, al disminuir el poder bélico del enemigo musulmán, los monarcas castellanos pudieron reducir la extensión de sus zonas de amortiguación entrono a las zonas seguras, con un doble beneficio económico, la reducción de los gastos del mantenimiento de las mismas, así como la mayor explotación económica de los habitantes que sobre ellas vivían. Las nuevas fronteras no sólo permitían la ampliación de la zona segura, sino que al ser ellas también más seguras facilitaban una mayor explotación de sus repobladores, y por tanto una mayor presión fiscal que en las antiguas zonas fronterizas.

Por derecho de conquista, al monarca pertenecía la totalidad de los territorios ocupados a los musulmanes, así como las riquezas e incluso los hombres que sobre los mismos se encontrasen; pertenencia sólo limitada en teoría por los pactos previos y los tratados de capitulación. Sin embargo, estaba obligado por una serie de imperativos a deshacerse de parte de sus nuevas adquisiciones. Con la política fiscal emprendida por la corona se trató de guardar un equilibrio entre las exigencias de dichos imperativos y la pretensión de obtener el mayor volumen de beneficios posible de la empresa conquistadora. Se podría decir que los reyes intentaron ceder el mínimo de riquezas conquistadas; tanto a la nobleza y al clero, clase dirigente colaboradora necesaria en el proceso conquistador y que exigía una compensación proporcional; como a los productores, que se debía asentar en tierras también cedidas por el monarca. Pero la naturaleza de esta pérdida de bienes pertenecientes a la corona es distinta. La primera podemos considerarla como un pago; en compensación a los servicios prestados, la nobleza y el clero^{4, etc.} recibieron tierras, rentas y derechos pertenecientes al rey. La segunda fue una inversión; los repobladores fueron asentados en tierras, inmuebles o en actividades productivas pertenecientes al monarca a condición de satisfacer rentas y derechos.

Se trató de un conjunto de exacciones muy complejo, pues atendía a una triple naturaleza, la del poder real, a un tiempo territorial, señorial y jurisdiccional; como correspondía al más rico de los terratenientes, al más poderoso de los señores y al más autoritario de los gobernantes. De las mismas, fue el almojarifazgo el que mejor encarnó la esencia propia de la renta feudal, al atender a la vez, como conjunto de rentas, al doble origen que ésta pudo tener; esto es, al derecho sobre la propiedad de la tierra, o al sometimiento derivado de las labores de gobierno y de la administración de la justicia. A este doble origen, territorial y jurisdiccional, se une una tercera componente, el vasallaje, en la cual se encuadraría una serie de rentas y derechos, ni enteramente jurisdiccionales ni totalmente territoriales, cuya

razón de ser fue la sumisión hacia el señor del lugar; y que dio lugar a la aparición de derechos exclusivos, prohibitivos y monopolísticos².

El autor que más largamente ha escrito sobre el almojarifazgo es M. A. Ladero Quesada. Según el cual, bajo el término se encubren varias realidades heterogéneas y complejas. Se trataría de un régimen de tesorería conjunto en el que los monarcas castellanos recaudaron las imposiciones indirectas, en las ciudades castellanas del sur. Este sistema recaudatorio se inspiró en el llevado a cabo en la ciudad de Toledo, seguido luego en gran parte de las ciudades conquistadas al sur del Tajo³.

El origen del almojarifazgo, como fonéticamente parece evidente, hay que ponerlo en relación con la herencia islámica de dichas ciudades anexionadas al sur del Tajo. Las cuales pertenecían al monarca, que mantenía sobre ellas un derecho de propiedad del que se derivaron las rentas, los monopolios y regalías que junto a las exigencias jurisdiccionales conformaron el mismo. Su origen no es sin embargo exclusivamente islámico, aunque si se aprecia una clara herencia hacendística recibida de Al-Ándalus, relacionada además con la actividad gubernamental y militar; siendo el término «almojarifazgo» un vocablo latino de raíz árabe, en el que se conjugan las regalías tradicionales de la Corona sobre sus ciudades, las nuevas

² Para una visión del almojarifazgo como renta feudal, Vid. J. D. GONZÁLEZ ARCE: «El almojarifazgo de Sevilla. Una renta feudal», *VI Coloquio Internacional de Historia Medieval Andaluza. Las ciudades andaluzas (siglos XIII-XVI)*, Málaga, 1991. Según estos tres distintos conceptos exactivos se pueden pues agrupar las rentas comprendidas en el almojarifazgo. Como rentas contractuales, o derivadas de la propiedad territorial se pueden citar: los inmuebles urbanos de titularidad regia y generalmente dedicados a actividades mercantiles y artesanales; entre los que destacan molinos, aceñas, hornos, baños, alcaicerías, alhóndigas, tiendas, obradores, etc.; y los censos sobre tiendas de particulares y fincas próximas a la ciudad (huertas del rey). Como rentas vasalláticas podemos considerar las exacciones en reconocimiento del «señorío regio» y del ejercicio de monopolios productivos y de venta: monopolio sobre el establecimiento de puntos de venta, ligado a los derechos de propiedad inmueble; uso de pesos y medidas del rey; renta de las tahurerías; derechos sobre la organización del mercado y compraventa de productos (alcabalas); diezmos sobre algunos productos, portazos y otros aranceles aduaneros. El carácter de renta jurisdiccional resulta bastante asimilable al anterior, al coincidir la figura del «señor» con la del monarca; la máxima similitud se daría en lo relativo a los derechos aduaneros, cuyo carácter vasallático se puede establecer cuando eran exigidos por los poderes señoriales pero que revisten una naturaleza «pública», derivada de la facultad de gobierno y administración, cuando era el monarca el perceptor. Pero aún así, resta todavía otra variedad de rentas de exclusivo encuadre en este apartado, se trata de aquellas directamente derivadas de la actividad judicial, como las tasas percibidas por la inspección de la actividad comercial y artesanal: almotacenía y alaminazgo.

³ *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pág. 140; «Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII, 1252-1312», *Historia de la hacienda española. Epocas Antigua y Medieval. Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982; y *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982.

rentas feudales surgidas en torno al siglo XIII y la herencia fiscal musulmana, compuesta por el conjunto de exacciones que se percibían en las ciudades islámicas⁴.

Capítulo importante para la organización fiscal de los territorios conquistados fue el derecho local otorgado a cada ciudad. Estos concejos, daban cabida tanto a la población cristiana, inmigrada con fines repobladores, como a la población mudéjar; los fueros contemplaban los derechos de los pobladores cristianos, mientras que los de los mudéjares estaban recogidos en los tratados de capitulación. En los casos que la debilidad demográfica, o militar, impidió a la monarquía emplear este sistema repoblador, se hicieron concesiones territoriales a las órdenes militares, a la iglesia o a la nobleza, para la formación de señoríos.

⁴ M. A. LADERO QUESADA: *La Hacienda real castellana en el siglo XV*, La Laguna, 1973, pág. 125; M. L. DE CASTRO ANTOLÍN: «Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo», *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Revista Andalucía Medieval*, I, 1978, págs. 435-436. En cuanto a la denominación, aparte de con el vocablo «almojarifazgo», a veces se designó a este conjunto de rentas reales con el término de «almacén real». El cual aparece, en la documentación sevillana, así como en varias villas del reino de Murcia (J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII», *Hispania*, LIII/183 (1993), págs. 8-9). Otra posibilidad con respecto al «almacén real», es que esta sea la denominación genérica que recibieron sólo algunos monopolios reales de tipo exclusivista, a imitación del mesón del trigo de Toledo y sus medidas, caso de la venta de la sal, la alhóndiga de la harina y la del aceite de Sevilla. En este sentido monopolístico, en Murcia se dieron, aparte de la tienda de la sal (alfolí o alhóndiga), el almudí, las calderas de teñir paños (sobre todo la posterior caldera real que se reservaba la exclusiva en la tinción con índigo, lácar, grana y brasil), así como los pesos, medidas, mercados y tiendas; junto al fuero de Córdoba, se entregó a Lorca todas las tiendas del aceite; mientras que en Cartagena, aparte del fuero, el rey concedía al concejo todas las medidas, a la vez que él retenía el monopolio sobre todos los pesos del quintal y la romana; monopolio de pesos y medidas también se dio en Alicante, y por ello en aquellas otras villas que recibieron su derecho local (*ibidem*). En Sevilla estaban el peso y las medidas de la Alhóndiga del rey y el peso de los atalares, mientras que en la ciudad de Córdoba sus pesos y medidas pertenecían a la «tienda del rey» (J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Ordenanzas y fuero concedidos a la ciudad de Córdoba por Fernando III», *Cuadernos de Estudios Medievales*, 17, 1992), la cual la podemos entender como un monopolio sobre pesos y medidas o como el conjunto de rentas reales de la ciudad. En cualquier caso, no hay que confundir este «almacén real» con la «bodega real», que no aparece en la documentación manejada y que designaba a partir de Alfonso VI al conjunto de rentas reales que el monarca percibía en cada ciudad; puesto que el más novedoso almojarifazgo que surgió a través del derecho toledano contiene bastantes exacciones diferentes e incompatibles con otros derechos locales anteriores, como el conquense, que al parecer pudo seguir manteniendo la fórmula tradicional de la «bodega real» (P. PORRAS ARBOLEDAS: «Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media», *En la España Medieval*, V, 1986, págs. 856-857). Así, mientras que en esta última se contendrían derechos como el portazgo, montazgo, molinos, hornos, tiendas, penas, etc.; en el almojarifazgo se incluían además monopolios económicos y derechos sobre la producción y los productores, incompatibles con el fuero de Cuenca.

Los fueros no tuvieron como único fin el repoblador, también se encargaban de fijar los aspectos del derecho local, lo que coadyuvó a la propia repoblación, al poner de manifiesto de forma explícita y por escrito el estatuto legal de los vecinos, esto es, las franquicias a disfrutar por quiénes fuesen de tal calidad, atrayendo así a nuevos repobladores. Podemos considerar al fuero como un conjunto de garantías que el señor del lugar al que se otorga ofrece a sus pobladores. Estas garantías irían en detrimento de los propios derechos señoriales, amparados por argumentos legales, de tradición, herencia, propiedad o conquista. En el caso de la monarquía repobladora se mezcla un doble ámbito, el señorial o privado, y el estatal o público. El rey es «señor» de cuanto ocupan sus ejércitos, lo que le pertenece por derecho de conquista; y, si hace cesiones o concesiones es sólo para atraer repobladores. Estas remisiones de sus derechos se compilaron en forma de fueros. Pero, el rey es a la vez el administrador de los territorios ahora anexionados a la corona, al estado, y debe poner por escrito, en un fuero, las obligaciones de los súbditos que allí se avecinen; según el romanismo emergente del siglo XIII⁵.

No podemos olvidar la tarea emprendida por la corona castellana, incrementada en el siglo XIII, para intentar conseguir una práctica centralización del poder político. Se procedió así a la aniquilación de las instituciones que, en relación con los estilos convencionales del feudalismo clásico, suponían formas de autogobierno de su respectiva clase señorial, o incluso de autoadministración de comunidades, tanto urbanas como campesinas. La base de esta actuación fue el «Ius Commune» romano-canónico, bastante maleable y aplicable a la estructuración de una sociedad compleja de base señorial, donde aún cabía la nobleza y caben plenamente las ciudades, como comunidades con un nudo corporativo de artesanos y mercaderes. Esta política real encontró una resistencia en el derecho foral. Los fueros representan un ordenamiento social de base señorial e impronta comunitaria, con escasos niveles de admisión de los órdenes eclesiástico y monárquico⁶; pero que acabaron sucumbiendo ante la preponderancia de la posterior legislación real.

Dentro de la lógica del sistema feudal, la clase dirigente se sirvió de los concejos, y de los textos forales, para marcar la pauta de la explotación económica de la clase productora, mediante el control de la actividad económica o a través de la exigencia de exacciones fiscales. Así, algunos fueros contienen disposiciones relativas a la propiedad de los medios de producción, o exenciones y exacciones fiscales.

⁵ S. DE MOXÓ: *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, págs. 383-384; y J. A. SARDINA PÁRAMO: *El concepto de Fuero. Un análisis filosófico de la experiencia jurídica*, Santiago de Compostela, 1979, pág. 35.

⁶ B. CLAVERO: «Signo social y secuela política de la legislación alfonsina. Planteamientos manualísticos», *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, págs. 605-606.

Casi todas las ciudades de la frontera andaluza y murciana recibieron textos forales pertenecientes a dos familias, la conquense y la toledana. A diferencia de la conquense, la toledana es una familia de fueros breves con una menor amplitud de privilegios y ventajas para los pobladores. En los ordenamientos toledanos son más marcadas las diferencias jurídicas entre las clases sociales, también es mayor la autoridad real y su capacidad para extraer rentas fiscales de la población asentada. Se trata, como decimos, de fueros breves, con una extensión tal que los hace coincidir con las cartas de privilegio mediante las cuales fueron otorgados. El fuero de Toledo, concedido para la repoblación de la ciudad de la que tomó el nombre, se otorgó a Córdoba y luego a Sevilla; y bajo la denominación de «fuero de Córdoba» o «fuero de Sevilla», se concedió a las villas murcianas, como instrumento con el que homogeneizar su repoblación. Se trató de una política de unificación jurídica, emprendida por Fernando III y continuada por Alfonso X y sus sucesores; con la que se trató de respetar el primitivo derecho local a la vez que conceder un derecho único y uniforme a los nuevos pobladores, utilizando como base primero el Fuero Juzgo y luego mediante el intento de introducción del Fuero Real y Las Partidas. Esta política uniformadora se aprecia claramente en el reino de Murcia, en la concesión de los derivados del Fuero Juzgo a las villas del sur, mientras que en las del norte se intentó sustituir los textos forales de la familia conquense por el Fuero Real. Los fueros, al ser concedidos a las villas, solían estar contenidos en privilegios rodados, en los que se incluía tanto la reproducción, íntegra o parcial, del fuero de Toledo, así como ciertas variantes; entre éstas se encuentran las alusiones al texto del Fuero Juzgo, base jurídica del derecho toledano, utilizado como un código suplementario, sobre todo en materia penal y procesal⁷.

En el fuero de Toledo es triple la influencia que determina el derecho local y sus implicaciones económicas: la musulmana, la mozárabe y la castellana. De ella se derivan fenómenos tales como el diezmo fiscal, de origen islámico; el almojarifazgo, con un mismo origen; o los mesones, almacenes, tiendas y pesos de propiedad real. Igual de interesante es la afirmación que habla de que Toledo conservó una organización económica urbana recibida de la época anterior a la conquista, la cual transmitió a otras ciudades castellanas a lo largo de los siglos XII y XIII. Y es que esta organización heredada hizo que los conquistadores y pobladores de las ciudades andaluzas y murcianas ya estuvieran familiarizados con sus sistemas de organización aún antes de la conquista, así como predisuestos a su mantenimien-

⁷ A. GARCÍA-GALLO: «La obra legislativa de Alfonso X», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 46, 1976, pág. 261. J. CERDÁ: «Principios del derecho común en los derechos locales del antiguo reino de Murcia, 1245-1284», *España y Europa... op. cit.*, págs. 708-709.

to⁸. Sin embargo lo cierto es que en Toledo las rentas reales que en otras ciudades aparecen dentro del almojarifazgo, aquí estuvieron comprendidas en su portazgo. Por tanto, hemos de suponer que este primitivo portazgo toledano, anterior al siglo XIII y a la aparición del propio almojarifazgo, fue en realidad un régimen de tesorería conjunto en el que se incluyeron rentas diversas pero todas ellas relativas a la actividad económica urbana y que recibió el nombre de la más importante de las mismas, el «portazgo»⁹.

En 1241, Fernando III concedió a Córdoba el fuero de Toledo, pasando así a denominarse «fuero de Córdoba». En él se aprecian algunas referencias relativas a la actividad económica. Entre las que destacan la concesión al concejo y magistrados urbanos del almotacenazgo y una tienda de aceite; la concesión de exenciones fiscales comprende la del diezmo real para los eclesiásticos y los caballeros y los peones que fueran vecinos de Córdoba; estaban libres de portazgo los vecinos y moradores, en la ciudad y término; ningún judío podía tener mando sobre cristianos, a excepción de si se trataba del almojarife; mientras que el rey conserva la propiedad de cierto número de tiendas en la ciudad, pero no todas, al tiempo que se reservaba la facultad de obligar a los artesanos a alquilarlas en primer lugar. Entre las ordenanzas de la ciudad también se contienen algunos derechos similares a los demandados en Toledo¹⁰.

Después que Córdoba, Fernando III conquistó Sevilla, a la que en 1250 también otorgó el fuero de Toledo. También con alusiones relativas a la actividad económica. Como el barrio de Francos, similar al de Toledo, en cuyas casas se podía vender libre y francamente paños y otras mercaderías, al por mayor, al detalle o por varas; asimismo se instaló allí a los pellejeros y sastres, como en Toledo; los vecinos de este barrio podían tener cambios de moneda en sus casas, mientras que no tenían obligación de guardar Alcázar ni Alcaicería, así como tampoco de pagar empréstitos reales por la fuerza; teniendo la misma consideración de la que gozaban los caballeros, según el fuero de Toledo; aunque sí debían como éstos hacer hueste. Los marinos, en su barrio, podían comprar y vender en sus casas paños y otras mercancías, al por mayor, al detalle o como quisieran, pero sin exenciones fiscales; gozaban también de honra de caballeros, según el fuero de Toledo, por lo que habían de hacer tres meses de hueste por mar; el barrio contaba además con

⁸ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos», *Estudia historica*, vol. X, 1992; y, «Sobre el origen de los gremios sevillanos», *En la España medieval*, 14, 1991.

⁹ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Las rentas del almojarifazgo de Toledo» (en prensa).

¹⁰ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Ordenanzas y fuero...», *cit.*

una carnicería propia, de la cual el rey retenía su derecho. No se contemplan otras exenciones fiscales, así todos los vecinos y moradores (se cita a caballeros, mercaderes y marinos) debían dar el diezmo del Aljarafe y del Figueral; también debían pagar los derechos pertenecientes a la iglesia, en razón de pan, vino, ganado y otras cosas de las que se pagaba en Toledo. El origen toledano de su almojarifazgo, en el caso de Sevilla se hace evidente estudiando sus privilegios y ordenanzas locales. A través de las primeras Ordenanzas locales de Sevilla, con seguridad inspiradas en las que se aplicasen en Toledo, se siguieron en la ciudad en materia de almojarifazgo los privilegios reales otorgados a Toledo a lo largo de los siglos. Estos se trasladaron a Sevilla junto con el fuero y el resto del derecho local toledano, para luego acabar en Murcia, que a su vez estuvo aforada al derecho sevillano. La carta de confirmación general de los privilegios de Toledo, dada por Fernando III en 1222 y considerada como el segundo fuero de Toledo, no se ha conservado en su forma original, a no ser una copia conservada en Murcia del traslado de la misma enviado a Sevilla¹¹.

En el reino de Murcia el derecho conquense se aplicó, preferentemente, a las villas fronterizas del norte del reino, más difíciles de repoblar; y, más tarde, aunque desvirtuado, a numerosos territorios de señorío, pertenecientes sobre todo a ordenes militares. El derecho toledano, a través de los modelos sevillano y cordobés, fue el mayoritariamente aplicado en el reino, sobre todo en las villas de mayor importancia. Esta ordenación parece atender a claras intenciones políticas. A los territorios inseguros, por causas fronterizas, y con buena disponibilidad ganadera, se ajustaron las características del fuero de Cuenca, con sus amplias garantías, libertades y franquezas en materia económica. Utilizado como herramienta repobladora, para la atracción de pobladores a zonas fronterizas, cuando las mismas perdieron este carácter el rey intentó recortar estos márgenes, que ya no se justificaban al haber avanzado la frontera; el intento fallido de introducción del Fuero Real, fue seguido por la concesión de un nuevo fuero de Cuenca, más recortado en cuanto a privilegios y franquezas; para finalmente acabar otorgando fueros y franquezas derivados del derecho toledano, que al superponerse al más ventajoso derecho

¹¹ J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Documentos sobre el almojarifazgo de Sevilla», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20, 1993, pág. 166. R. IZQUIERDO BENITO: *Privilegios reales a Toledo durante la Edad Media (1101-1494)*, Toledo, 1991, págs. 33 y 115-117. Para una referencia a la citada confirmación de Fernando III, del mismo, «Los privilegios reales de Toledo en la Edad Media», *En la España Medieval*, 13, 1990, pág. 242. Sobre el almojarifazgo de Sevilla, J. D. GONZÁLEZ ARCE: «Las rentas del almojarifazgo de Sevilla» (en prensa); y sobre las ordenanzas locales, Cuadernos de ordenanzas, y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X», *Historia, instituciones documentos*, 16, 1989; y, «Ordenanzas, usos y costumbres de Sevilla en tiempos de Sancho IV», *Historia, instituciones documentos*, 22, 1995.

conquense supusieron un recorte de este amplio marco jurídico. Los fueros de la familia toledana se ajustan mejor a las necesidades de la realeza, que pretendía atraer población con fines repobladores, pero que a su vez quería obtener de la misma ingresos económicos en forma de rentas y exacciones. De éstos era el de Sevilla el que permitía una mayor disponibilidad para el monarca; dejándose el fuero de Córdoba, más ventajoso, para aquellas zonas que precisasen un mayor nivel de privilegios, debido a su situación fronteriza o a especiales necesidades repobladoras. No resultó tampoco infrecuente que el más ventajoso derecho cordobés fuese recortado con una posterior adición del sevillano, para localidades en las que variaron las circunstancias de su concesión¹².

¹² J. D. GONZÁLEZ ARCE: «El artesanado en los fueros del reino de Murcia», *Anuario de estudios medievales*, 25/1, 1995.